



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua contra la Resolución Directoral N° 000702-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001064-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000143-2020-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua por ejecutar obras sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la Calle Hornocalle s/n del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco y generar afectación al patrimonio cultural de la Nación, emplazado en el Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado patrimonio cultural de la Nación a través de la Ley N° 23765 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 395/INC; ubicado, además, al interior del Valle Sagrado de los Incas, Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico declarado mediante la Resolución Directoral N° 988/INC;

Que, estando a lo indicado, el señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua sería el presunto responsable de la contravención de lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6, la transgresión del literal b) del artículo 20 e incumplimiento de lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), siendo pasible de las sanciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la ley mencionada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000702-2021-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), impuso al señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua la sanción administrativa de multa de 18.00 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 12 de julio de 2021, a través del Expediente N° 0062065-2021 el señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua, (en adelante, administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000702-2021-DDC-CUS/MC; alegando que: **(i)** No existe documento idóneo y pertinente que demuestre que el inmueble de su propiedad (materia de sanción) sea parte integrante del Complejo Arqueológico de Ollantaytambo, a través del cual se acredite que es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico; **(ii)** No se ha determinado que el monumento y/o resto prehispánico que destruyó o demolió tiene dicha condición y desde cuándo sería la afectación señalada; y **(iii)** El inmueble de su propiedad estuvo a punto de colapsar en razón a ello la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo le autorizó la demolición de dicho predio, y de igual manera le otorgó la licencia de construcción, en razón a ello considera arbitraria la imposición de la multa, indicando además que no existe construcción alguna que sea considerada parte del patrimonio cultural de la Nación;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 06 de julio de 2021 a través del Oficio N° 001778-2021-AFACGD/MC, según consta del cargo de notificación obrante en el expediente de autos y el recurso de apelación fue presentado el 12 de julio de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al alegato referido a la no existencia de documento idóneo y pertinente que demuestre que el inmueble de su propiedad (materia de sanción) sea parte integrante del Complejo Arqueológico de Ollantaytambo, a través del cual se acredite que es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico, se debe precisar que a través del Informe N° 00125-2021-EAOR/MC, se indica que el Parque Arqueológico de Ollantaytambo ha sido considerado como Monumento Nacional desde el año 1929, conforme a la Ley N° 6634; es desde entonces que se realizan las acciones correspondientes para su protección, declarando como patrimonio cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Ollantaytambo a través de la Ley N° 23765 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 395/INC del 27 de mayo de 2002, delimitado con un área de 34,800 hectáreas encerrado en un perímetro de 156,350 metros lineales, normatividad que prevé que el parque mencionado y específicamente el poblado histórico tengan la condición de intangibles inalienables e imprescriptibles, encontrándose bajo el resguardo del Ministerio de Cultura por mandato que le confiere la LGPCN;

Que, además, en el aludido informe se señala que, el predio materia de sanción se encuentra enmarcado en el Sector de Qosqo Ayllu, resaltando la importancia de su historicidad y su arqueología, arquitectura y construcción inca en Ollantaytambo, precisando además que las diversas investigaciones arqueológicas realizadas han permitido determinar el potencial científico que manifiesta esta obra arquitectónica por



su traza urbana, estereotomía, tecnológica constructiva, originalidad y autenticidad, que hace de este complejo arqueológico un bien único, original e irrecuperable;

Que, por otro lado, indica que de acuerdo al Plan Maestro del Parque Arqueológico de Ollantaytambo (PAO), este representa un espacio único, histórico y geográficamente articulado al espacio del Valle Sagrado de los Incas, así como al Santuario y Ciudadela de Machupicchu; por sus peculiares características, constituye la representación material de una concepción urbano-arquitectónica en armonía con la naturaleza, a través de una perfecta adaptación y ocupación al territorio; constituyéndose por tanto en un símbolo de identidad cultural andina;

Que, en lo que respecta al alegato referido a la demostración del monumento y/o resto prehispánico que se destruyó o demolió y desde cuando sería la afectación del mismo, cabe señalar que, el área afectada se encuentra en el predio s/n ubicado dentro de la población de Ollantaytambo, ubicado en la Calle Hornocalle s/n, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, dentro del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado como patrimonio cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765, así como la Resolución Directoral N° 681-INC-C, encontrándose consecuentemente sujeta a la protección establecida en la LGPCN;

Que, consecuentemente, la construcción materia de infracción se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, y fue construida sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto al alegato referido a que el inmueble de propiedad del recurrente estuvo a punto de colapsar y en razón a ello la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo le autorizó la demolición de dicho predio, y de igual manera le otorgó la licencia de construcción, cabe acotar que, de la remoción (excavación en sitios arqueológicos sin autorización del Ministerio de Cultura) de suelos y excavación, se puede determinar que no contaron con el descarte de condición cultural (omisión del Plan de Monitoreo Arqueológico y consecuentemente se originó la pérdida del dato arqueológico al interior del área afectada), produciendo alteración de contextos arqueológicos al interior del Sector de Qosqo Ayllu de valoración excepcional, afectando su valor científico de carácter irreversible, tal como se precisa en el Informe N° 00125-2021-EAOR/MC;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000702-2021-DDC-CUS/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción



cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua contra la Resolución Directoral N° 000702-2021-DDC-CUS/MC de fecha 05 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Richard Wenceslao Uscamayta Ccahua, acompañando copia del Informe N° 000125-2021-EAOR/MC, así como del Informe N° 001064-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES